

A DESPACHO. Popayán, 19 de julio de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió respuesta por parte de las alimentarias respecto a la inscripción en el REDAM. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1027

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **REAJUSTE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES: **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**
DEMANDADO: **FABIO GONZALEZ SHIBLY**
RADICACIÓN: **1900-131-10001-2019-434-00**

Se tiene que, dentro del proceso de la referencia, el **1 de marzo de 2023**, se allegó memorial suscrito por las demandantes **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, en donde manifiestan que el demandando, el señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** está incumpliendo con la obligación alimentaria y que a la fecha no han recibido las cuotas correspondientes los meses de ENERO y FEBRERO del año 2022, ni las correspondientes a los meses de febrero y marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante **Auto No. 478, calendado el 26 de agosto del año 2020**, este despacho judicial en su numeral segundo resolvió:

"(...) Reajustar la cuota alimentaria a cargo del señor FABIO GONZALEZ SHIBLY, fijada por este despacho en sentencia 95, del siete de abril de 2006, en favor de sus menores hijas ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ el menor DERIAN YANNICK LUCIO, a la suma de seiscientos mil (\$600.000,00) pesos mensuales, cuota que continuara consignando el obligado a orden de Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta No. 190012033001 como concepto SEIS (6) para ser entregados a la señora CLAUDIA VIVIANA NARVEZ ASTUDILLO, cuota que rige a partir del mes de septiembre del año

2020, la que se reajustará anualmente en enero de cada año, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal, a partir del año 2021"

Sin embargo, ante el incumpliendo de la obligación alimentaria **mediante auto No. 142 del 09 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención de la cuota alimentaria fijada en auto No. 478 del 26 de agosto de 2020**, a cargo del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, identificado con c.c. No. 76.311.174, en favor de sus hijas **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, decisión de la que se informo al **pagador del SENA** mediante oficio No.0181 del 16 de febrero de 2022, en aras de que realizara la retención mensual correspondiente sobre el salario del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, pagador que desde el mes de marzo de 2022 empezó a realizar los depósitos correspondientes en la cuenta que para tal fin, tiene el despacho en el Banco Agrario.

Con el fin de resolver la petición allegada el 1 de marzo de 2023 por las demandantes, el despacho mediante auto No.574 del 24 de abril de 2023, dispuso requerir al SENA para que indicara los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de las cuotas alimentaria en favor de las demandantes, así mismo, se requirio al demandado, instándolo a ponerse al día con la obligación alimentaria, concediéndole el termino de cinco días para que remitiera las pruebas pertinentes para establecer el cumplimiento de la obligación y por último, se advirtió al demandado que el incumplimiento de la obligación alimentaria, previa información de la parte demandante, permite oficiar a las autoridades de Migración Colombia, con el fin de que se impida la salida del país hasta tanto preste garantía de cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que, el 4 de mayo de 2023, el señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, allega memorial donde acepta que ha cumplido con el pago de la cuotas adeudada, argumentando, que para el mes de enero y febrero de 2022 y enero y febrero del año en curso, no contaba con vinculación laboral, indicando que, actualmente labora en el SENA en calidad de contratista por periodos de tiempo fijos y que no todo el año calendado cuenta con contrato laboral, información que se corrobora con la respuesta otorgada por el subdirector de Centro de teleinformática y producción industrial del Cauca, en el cual se indicó que, el señor **FABIO GONZALEZ**, se encuentra vinculado mediante contrato de prestación y servicio No. CO1.PCCNTR.4675638, del 24 de febrero del año en curso, contrato que inicio su ejecución el 1 de marzo de esta anualidad, por tanto, informa que para los meses de enero y febrero de 2023, el demandado no se encontraba vinculado laboralmente con el SENA, motivo por el cual no consigno el valor de las cuotas de alimentos en favor de las alimentarias.

Por lo anterior, mediante auto No. 874 del 14 de junio de 2023, esta dependencia judicial, resolvió poner en conocimiento de las demandantes, las repuesta emitida por

el demandado y el SENA, a fin que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia se pronunciarán si desean o no continuar con la inscripción en el REDAM, sin que mediara previa solicitud.

Así mismo, cabe mencionar que, en la providencia antes citada, se le reitero al demandado que la ausencia de vinculación laboral, no es causa eximente de dar cumplimiento a la obligación alimentaria que a su cargo se encuentre.

Por ello, el 27 de junio de 2023, las demandantes, **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, emiten pronunciamiento frente al auto No.874 del 14 del año en curso, en el cual, indican que desean se continúe con la inscripción en el REDAM, debido a que, el pagador del SENA está consignando las cuotas sin el reajuste anual y adicional a ello, arguyen que, hasta la fecha el demandado no ha cumplido con las cuotas adeudadas de enero y febrero de 2022 y las de febrero, marzo y abril de 2023.

Corolario de lo anterior, el despacho pasa a determinar si es o no procedente ordenar la inscripción del señor **FABIO GONZALEZ SHIBLY** en el **REDAM**, por tanto, es menester, traer a colación lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2097 de 2021 que dispone:

"Artículo 3: Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Así las cosas, revisada la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho no avizora solicitud respecto de que el señor FABIO GONZALEZ SHIBLY sea inscrito en el REDAM a raíz del incumplimiento del pago de las cuotas de alimentos. Por ello, no es procedente ordenar la inscripción en REDAM por cuanto no existe solicitud expresa de las demandantes conforme lo exige la ley 2097 de 2021.

Por último, se informa a la parte demandante, que, si es su deseo que el señor FABIO GONZALEZ SHIBLY, sea inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), debe realizar la solicitud o tramite pertinente conforme lo establece la ley 2097 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE:

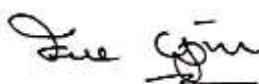
PRIMERO: REQUERIR al demandado FABIO GONZALEZ SHIBLY, para que se sirva cumplir con la obligación alimentaria que tiene para con sus hijas ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ, respecto a los meses causados y no pagados, so pena de que la parte interesada adelante las acciones legales a que haya lugar.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción al REDAM del demandando, **FABIO GONZALEZ SHIBLY**, identificado con la CC No. 76.311.174, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMESE a las demandantes **ISABELA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ**, que, si es su deseo que el FABIO GONZALEZ SHIBLY, sea inscrito REDAM deben realizar el trámite pertinente conforme lo establece la ley 2097 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN